



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Juzgado Veintinueve Civil del Circuito de Bogotá  
Calle 12 No. 9 23 Tercer Piso Edificio el Virrey - Torre Norte  
Tel: 3421340. Cel. 317 7481008. Email: [ccto29bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto29bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**Bogotá D.C. 04 de febrero de 2021**

**Ref: Acción de tutela.**  
**Radicado: 11001-3103-029-2021-00032-00**  
**Asunto: Admite Acción de Tutela. Niega medida provisional.**

Se recibió mediante acta de reparto No. 1369 del 04 de febrero de 2.021, a la hora de las 8:46:19AM, la acción de tutela que promueve por conducto de apoderado judicial la ciudadana **Diana Magaly Murillo Vargas** contra **La Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN y Comisión Nacional del Servicio Civil CNSC**.

Tras la revisión liminar, concurre el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991 y los parámetros fijados por el Decreto 1983 de 2017. En consecuencia, el Despacho **Dispone:**

- 1.- **ADMITIR** la anterior solicitud de **TUTELA**.
  
- 2.- **Vincúlese a trámite al Departamento Administrativo de la Función Pública.**
  
- 3.- **Vincúlese a trámite** a todos los inscritos al proceso de selección convocado mediante Acuerdo 0285 del 10 de septiembre de 2020, publicado el 16 de septiembre de 2020 e identificado como “Proceso de Selección DIAN No. 1461”, en relación con los



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## Juzgado Veintinueve Civil del Circuito de Bogotá

Calle 12 No. 9 23 Tercer Piso Edificio el Virrey - Torre Norte  
Tel: 3421340. Cel. 317 7481008. Email: [ccto29bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto29bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

empleos de OPEC 126723 para Gestor I, 127685 para GESTOR II y 126559 para GESTOR III.

**3.1.-** En consecuencia, **La Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN y la Comisión Nacional del Servicio Civil CNSC**, deberán publicar en sus respectivos portales web, el contenido del auto admisorio a efecto de que los participantes que crean tener derecho puedan actuar en el trámite de linaje constitucional. El cumplimiento de esta orden deberá informarse y acreditarse ante esta sede judicial.

**4.- Invítese a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, para que si ha bien lo tiene, actúe en el presente trámite constitucional. **Oficiese.**

**5.-** Notifíquese esta decisión a la parte accionada y vinculadas por el medio más expedito y eficaz, para que en el término perentorio e improrrogables de **02 días** contados a partir del recibo de la respectiva comunicación -electrónica-, ejerza su derecho constitucional a la defensa, haga un pronunciamiento expreso y pormenorizado sobre todos y cada uno de los hechos contenidos en la queja constitucional, so pena de las sanciones que impliquen su omisión.

**6.-** Adviértase a las accionadas y vinculadas sobre las sanciones que para el incumplimiento establece el Decreto 2591 de 1991 y remítase copia de la petición de tutela y sus anexos. Déjese constancia del trámite.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## Juzgado Veintinueve Civil del Circuito de Bogotá

Calle 12 No. 9 23 Tercer Piso Edificio el Virrey - Torre Norte  
Tel: 3421340. Cel. 317 7481008. Email: [ccto29bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto29bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

7.- El Despacho previamente a prodigar el derecho en forma pedida como medida cautelar, requiere practicar diferentes medios de prueba, revisar y analizar la normatividad vigente, los informes que rindan las accionadas, dado que, las probanzas aportadas con la queja no son suficientes para ordenar la suspensión provisional del proceso de selección convocado mediante Acuerdo 0285 del 10 de septiembre de 2020, publicado el 16 de septiembre de 2020 e identificado como “Proceso de Selección DIAN No. 1461”, en relación con los empleos de OPEC 126723 para Gestor I, 127685 para GESTOR II y 126559 para GESTOR III.

A cuál más, de la revisión liminar, pronto emerge que a la ciudadana accionante no se le ha negado el acceso al concurso de mérito para que *per se* opere la suspensión provisional que reclama. Itérese, de momento esta funcionaria no cuenta con suficientes elementos para hacer un juicio de razonabilidad tendiente a verificar si el requisito de título en Mercadeo Nacional e Internacional suprimido como componente del empleo ofertado en la OPEC 126723 es compatible u homologable con otro, y, esto, sólo se establecerá una vez se verifiquen los informes y acuerdos de convocatoria, que de suyo son actos administrativos pasibles de control jurisdiccional, empero, también pueden ser suspendidos por medio de medidas cautelares de emergencia, inclusive.

Acorde con lo anterior, **se niega la medida provisional solicitada**. No obstante, será materia de decisión en sentencia de tutela, conforme lo establece el artículo 7 del Decreto 2591 de 1991.

8.- Notifíquese esta decisión a las partes en litigio por el medio más expedito y adviértaseles que pueden comunicar la respuesta al telefax 3421340 o al correo institucional del juzgado:



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Juzgado Veintinueve Civil del Circuito de Bogotá

Calle 12 No. 9 23 Tercer Piso Edificio el Virrey - Torre Norte

Tel: 3421340. Cel. 317 7481008. Email: [ccto29bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto29bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

[ccto29bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto29bt@cendoj.ramajudicial.gov.co), canal digital establecido para tal finalidad.

9.-Ténganse como pruebas las aportadas con la presente acción.

10.- Se reconoce personería al abogado **CARLOS ERNESTO CASTAÑEDA RAVELO** para actuar como apoderado judicial de la ciudadana accionante, en los términos y para los fines poder especial conferido.

**CÚMPLASE,**



**MARTHA INÉS DIAZ ROMERO**

**Juez ()**